

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

24 AGO. 2021

Bogotá D.C.,

Rad. 11001-40-03-038-2019-01324-00.

DIVISORIO

DE: MARITZA GÓMEZ BARAHONA

CONTRA: HELENA GÓMEZ BARAHONA

Si bien es cierto en escrito que antecede fl. 195 la parte demandante afirma haber radicado el Despacho comisorio No. 012 no llegó prueba siquiera sumaria de su trámite, en tal virtud se le requiere para que proceda a acreditar el diligenciamiento del Despacho Comisorio No. 012 de fecha 17 de marzo de 2021 (fl. 175) dentro de los 30 días siguientes a la notificación del presente auto, so pena de tener por desistido el proceso en los términos del canon 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE


DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., 24 AGO. 2021

**Rad. 11001-40-03-038-2018-00523-00 Insolvencia de Persona
Natural no comerciante de Wendy Carolina Sierra Rojas**

Del escrito anexo se tiene por incorporado al expediente para que surta los efectos legales pertinentes, y se pone en conocimiento de las partes.

Ahora bien, de la Rendición de Cuentas presentada por el liquidador que tiene a cargo los bienes del deudor, se ordena correr traslado a las partes por el término de diez (10) días, a efecto de lo que consideren pertinente.

NOTIFIQUESE


DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

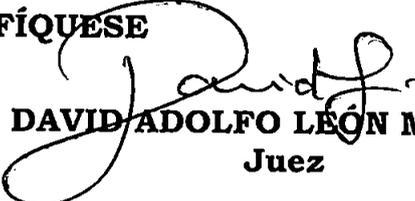
Rama Judicial del Poder Público**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11**

Bogotá D.C.,

24 AGO. 2021

Rad. 11001-40-03-038-2020-00148-00.**PERTENENCIA****DE: YANILDA BENITEZ URBANO****CONTRA: NORMA GONZÁLEZ GONZÁLEZ**

Se requiere a la parte actora para que proceda a acreditar el diligenciamiento de los oficios No. 2672 del 8 de septiembre de 2020 (fl. 92-96) dentro de los 30 días siguientes a la notificación del presente auto so pena de tener por desistida "*la respectiva actuación*" en los términos del canon 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE
DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

24 AGO. 2021

RAD. 11001-40-03-038-2020-00208-00.
EJECUTIVO
DE BANCOLOMBIA S.A.
CONTRA RUBEN DARÍO OCAMPO DÍAZ

Revisado el proceso se tiene que mediante escrito que antecede, la parte demandante allega constancia de la notificación, sin embargo, de conformidad con lo dispuesto en el art. 8 del Decreto 806 de 2020 previo a dar trámite a su solicitud se le requiere para que:

“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

24 AGO. 2021

RAD. 11001-40-03-038-2019-01362-00.

VERBAL

**DE GLADYS CONSTANZA CASTIBLANCO BELTRÁN
CONTRA ORLANDO JIMÉNEZ MONTEALEGRE**

Obre en autos la respuesta allegada por Servicios Integrales para la Movilidad SIM – Cesionario de la Secretaría de Movilidad de Bogotá, ténganse en cuenta para lo pertinente, igualmente se le pone en conocimiento a la parte interesada.

De otra parte, y como quiera que el auto que admitió la demanda se profirió el día 13 de febrero de 2020 (fol. 13) sin que a la fecha se hayan realizado las gestiones pertinentes para notificar a la parte demandada, se hace necesario requerir a la parte actora para que proceda a acreditar la notificación del citado en los términos de los artículos 290 a 293 del CGP, dentro de los 30 días siguientes a la notificación del presente auto so pena de tener por desistido el trámite en los términos del canon 317 *ibidem*.

NOTIFÍQUESE,


DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

República de Colombia
 Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
 DE BOGOTÁ D. C.
 Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Rad. 11001-40-03-038-2019-01020-00.
DECLARATIVO RESPONSABILIDAD CIVIL
DE: JOSÉ EDUARDO ÁLVAREZ BETANCOURT
CONTRA: MULTIFAMILIAR META P.H.

Procede el Despacho a resolver la admisión o no de la reforma a la demanda, impetrada por el apoderado judicial de la parte demandante. En tal virtud y revisada la presente actuación procesal, se observa que aquella debe ser subsanada con fundamento en lo siguiente:

El artículo 93 del C.G.P., frente a la reforma de la demanda señala:

“Artículo 93. Corrección, aclaración y reforma de la demanda. El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.

La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. *Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.*

2. *No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.*

3. ***Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.***

4. *En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación. Si se incluyen nuevos demandados, a estos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial.*

5. *Dentro del nuevo traslado el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante el inicial.” (negrilla fuera del texto)*

De lo anterior resulta claro que atendiendo las reglas de la reforma aludida, el escrito inicial de demanda puede ser modificado en lo que atañe a las pruebas solicitadas, las pretensiones, los hechos en que se fundamentan y las partes que la integran.

Evidenciando este despacho que el escrito de corrección, aclaración y reforma de la demanda, impetrado por el apoderado judicial de la demandante pretende la exclusión del demandado Néstor Javier Nieto Serrano y el ingreso de la señora Ana Milena González Galindo, así como reformar las pretensiones: 3 y 4 y la cuantía.

Sin embargo, omite los acápites de fundamentos de derecho, pruebas, testimoniales, Documentales, trámite, competencia, cuantía (la cual deberá estar debidamente cuantificada), anexos, por lo anterior y como quiera que para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito, deberá el memorialista corregir las falencias señaladas en precedencia.

En consecuencia el Despacho procede a inadmitir la presente reforma de la demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, la parte demandante subsane los aspectos indicados.

NOTIFÍQUESE,


DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez
(38-19-1020-00)
inadmitir reforma dda.

República de Colombia
 Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
 DE BOGOTÁ D. C.
 Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

24 AGO. 2021

Rad. 11001-40-03-038-2018-01002-00.

EJECUTIVO

DE: LUCILA CAICEDO BERNAL

CONTRA: JESÚS ALFREDO BAYONA POVEDA

Teniendo en cuenta que en escrito que antecede la parte demandante acreditó haber radicado el oficio No. 0936 de fecha 15 de abril de 2021 ante Medicina Legal, donde se les requería so pena de sanción, en virtud a que dentro del presente proceso se han enviado sendas comunicaciones a esa entidad y la única respuesta que se tiene es la obrante a folio 104 de fecha 27 de junio de 2017, con el fin de individualizar a la persona a sancionar se procede a requerir al Coordinador, Grupo de Grafología Forense de la Dirección Regional Bogotá de Medicina Legal señor Jorge E. Condia F. correos: documentologiabogota@medicinalegal.gov.co y notificacionesjudiciales@medicinalegal.gov.co, para que se sirva rendir la experticia ordenada en auto de fecha 9 de mayo de 2017 y comunicada a esa entidad en el oficio: No. 17-0621 de fecha 18 de mayo de 2017, informándole que los gastos periciales fueron debidamente cancelados. *Adjúntese la comunicación enunciado y copia del recibo de pago y trámitese directamente por la secretaria del Juzgado, a efectos de darle celeridad al proceso.*

Téngase en cuenta que la entidad atrás citada tiene el término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la comunicación, para que exponga las razones, motivos o circunstancias por las cuales no ha dado cumplimiento a lo dispuesto por este Despacho y reiterado mediante oficios: N° 17-1416 de fecha 23 de octubre de 2017, 18-0473 de fecha 6 de abril de 2018, 1652 de fecha 6 de junio de 2019, No. 00529 de fecha 17 de febrero de 2020, No. 2357 del fecha 24 de septiembre de 2020, No. 0936 del 15 de abril de 2021.

Adviétasele al Coordinador, Grupo de Grafología Forense de la Dirección Regional Bogotá de Medicina Legal señor Jorge E. Condia F. o quien haga sus veces que de no dar cumplimiento a lo ordenado será sancionado conforme a los lineamientos establecidos en el numeral 4º del precepto 44 del CGP con multa de hasta 10 SMLMV. OFICIESE.

NOTIFÍQUESE.

David J. León Moreno
 DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
 Juez

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11**

Bogotá D.C.,

24 AGO. 2021

Rad. 11001-40-03-038-2020-00222-00.

VERBAL

DE: JOSE NORBEY FRANCO RUÍZ

CONTRA: AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.

Para todos los efectos legales a que haya lugar téngase en cuenta que la demandada AXA Colpatria Seguros de Vida S.A. se notificó por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda de acuerdo con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 301 del Código General del Proceso el día 14 de octubre de 2020 (fol. 118) y dentro del término de traslado a través de apoderado judicial contestó la demanda y propuso excepciones de mérito (fol. 119-139).

A fin de continuar con el trámite pertinente y de conformidad con lo previsto en el canon 370 del Código General del Proceso córrase traslado de las excepciones de mérito propuestas por el apoderado de la parte demandada (fl. 125 a 134) a la parte demandante por el término de cinco (5) días para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer.

NOTIFÍQUESE,


DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., 24 AGO. 2021

Rad. 11001-40-03-038-2019-00789-00

PROCESO: Garantía Mobiliaria

DEMANDANTE: Banco Scotiabank Colpatria S.A.

DEMANDADO: Lilian Yaneth Orjuela Rozo

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que no se ha acreditado trámite dado a los oficios 2274 de 21 de septiembre de 2020 (Fl. 41), y 2503 de 9 de octubre de 2020 (Fl. 42), se requiere a la parte actora para que acredite su diligenciamiento dentro del término de (5) cinco días contados a partir de la notificación del presente proveído.

NOTIFIQUESE


DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., 24 AGO. 2021

Rad. 11001-40-03-038-2018-00679-00

PROCESO: Diligencia de Entrega de inmueble
DEMANDANTE: Ufianza S.A.
DEMANDADO: La Roca Grupo Empresarial S.A.S.

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que no se ha acreditado trámite dado al Despacho Comisorio No. 0257 de 14 de agosto de 2018 (Fl. 15), se requiere a la parte actora para que acredite su diligenciamiento dentro del término de (5) cinco días contados a partir de la notificación del presente proveído.

NOTIFIQUESE


DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.**

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C. 24 AGO. 2021

Rad. 11001-40-03-038-2019-01333-00.

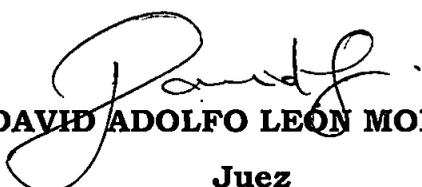
PROCESO: Garantía Mobiliaria

DEMANDANTE: Banco Scotiabank Colpatría

DEMANDADO: Damian Alejandro Landinez Romero

Con el propósito de dar impulso procesal al presente asunto, así como para los fines del numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere al extremo actor para que conforme con el proveído de 8 de octubre de 2020, informe al despacho si ya se culminó el trámite de pago directo, o en su defecto indique si desea continuar con el curso de la presente solicitud, lo anterior dentro de los 30 días siguientes a la comunicación de esta providencia so pena de tener por desistido el presente trámite, por secretaria, contabilícese los términos.

NOTIFÍQUESE


DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., 24 AGO. 2021

Rad. 11001-40-03-038-2019-01001-00

PROCESO: Restitución

DEMANDANTE: Benedicta Cáceres.

DEMANDADO: Alfonso Bedoya Rincón y otros.

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que no se ha acreditado trámite dado al Despacho Comisorio No. 005 de 8 de febrero de 2021 (Fl. 110), se requiere a la parte actora para que acredite su diligenciamiento dentro del término de (5) cinco días contados a partir de la notificación del presente proveído.

NOTIFIQUESE


DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 24 AGO. 2021

RAD. 11001-40-03-038-2017-01165-00.

EJECUTIVO
DE BANCO DAVIVIENDA S.A.
CONTRA AMERICAN DRAYWALL COLOMBIA S.A.S. Y OTROS

Frente a la solicitud que hace el apoderado de la parte demandante, por ser procedente y al tenor de lo previsto en el artículo 293 en concordancia con el artículo 108 del Código General del Proceso, se dispone,

EMPLAZAR al demandado **AMERICAN DRAYWALL COLOMBIA S.A.S.**

La parte interesada realice la publicación de ley en un medio de comunicación de amplia circulación nacional, que podrá ser el periódico El Tiempo, El Espectador, el Nuevo Siglo o la República, o en un medio de radiodifusión como las emisoras Todelar, Caracol o RCN.

Cumplido lo anterior se procederá de conformidad con el inciso 5º y 6º del canon 108 del Código General del Proceso en concordancia con lo previsto en el artículo 5º del Acuerdo n.º PSAA14-10118 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE,


DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

24 AGO. 2021

Rad. 11001-40-03-038-2019-00410-00.

EJECUTIVO

DE: BANCO COOMEVA S.A

CONTRA: BEATRIZ ELENA MUELLE MAHECHA

Teniendo en cuenta que la parte ejecutante aportó liquidación del crédito dentro del sub judice, en atención a lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 446 del Código General del Proceso, por secretaría córrase traslado por el término de tres (3) días de la liquidación presentada.

De otra parte, surtido el traslado anterior y dejadas en el expediente las constancias respectivas, envíese el presente proceso a los Juzgados Civiles de Ejecución de Sentencias para que continúen con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE


DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

24 AGO. 2021

Rad. 11001-40-03-064-2018-00278-00.
EJECUTIVO
DE: JAVIER DONATO SÁNCHEZ SIERRA
CONTRA: JOSÉ ELÍAS GONZÁLEZ MURCIA

Como quiera que en el presente asunto se cumplen los presupuestos establecidos en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que el demandante no dio cumplimiento al requerimiento efectuado en proveído del 8 de junio de 2021 (fl. 24), esto es, acreditar el diligenciamiento del of. No. 1178 del 21 de marzo de 2018 (fl. 4), dentro del término de 30 días y toda vez que se encuentra fenecido sin que se hubiese acreditado dicha carga procesal, se DISPONE:

PRIMERO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares que se comunicaron mediante oficio No. 1178 del 21 de marzo de 2018 (fl. 4), sobre las cuales el demandante no acreditó la radicación del oficio en la entidad o donde se ordenó oficiar no contestaron. Oficiese.

Si existe petición de embargo de bienes y/o remanentes tenidos en cuenta por el Despacho póngase a disposición del juzgado que corresponde.

SEGUNDO: Abstenerse de dar trámite a la solicitud que hace el apoderado de la parte demandante fol. 26 respecto del retiro de dinero, toda vez que dentro del presente proceso no se ha seguido adelante la ejecución.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto, ingrese el proceso al Despacho para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE


DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., veinticuatro de agosto de dos mil veintiuno

Rad. 11001-40-03-038-2017-00970-00.
ORDINARIO
DE: SOTAVENTO GROUP SAS
CONTRA: BANCOLOMBIA S.A.

Como quiera que se emitirá sentencia anticipada escritural, en aplicación del artículo 278 del C.G.P, y practicadas las pruebas solicitadas, se requiere a las partes para que presenten alegatos de conclusión, en tal virtud se les concede el término de tres (3) días siguientes a la notificación de este proveído.

Cumplido lo anterior, regresen las diligencias al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'David L.' with a stylized flourish.

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

24 AGO. 2021,

Bogotá D.C.,

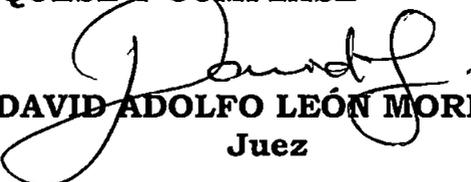
RAD. 11001-40-03-064-2018-00170-00.
EJECUTIVO
DE ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.
CONTRA EDSSON TELLY MEZA TARAPUES

Revisado el proceso se tiene que mediante escrito que antecede, la parte demandante allega constancia de notificación, sin embargo, de conformidad con lo dispuesto en el art. 8 del Decreto 806 de 2020 el cual dispone que:

“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”

Por lo anterior se requiere a la parte actora para que proceda a informar la forma como obtuvo la dirección electrónica del demandado y allegue las evidencias correspondientes dentro de los 30 días siguientes a la notificación del presente auto so pena de tener por desistida *“la respectiva actuación”* en los términos del canon 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11**

Bogotá D.C., 24 AGO. 2021

Rad. 11001-40-03-038-2017-00055-00

PROCESO: Pertenencia

DEMANDANTE: Luis Alberto Arévalo Gómez y Otro

DEMANDADO: Carmelo Vásquez y Personas
Indeterminadas

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que no se ha acreditado trámite dado al oficio No. 1370 de 20 de mayo de 2021 (Fl. 196), se requiere a la parte actora para que acredite su diligenciamiento dentro del término de (5) cinco días contados a partir de la notificación del presente proveído.

NOTIFIQUESE


DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

24 AGO. 2021

Rad. 11001-40-03-038-2017-00276-00.

EJECUTIVO

DE: WILSON CALDERON BOHORQUEZ

CONTRA: CARLOS ALBERTO BECERRA ROJAS

Como quiera que en el presente asunto se cumplen los presupuestos establecidos en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que el demandante no dio cumplimiento al requerimiento efectuado en proveído del 9 de junio de 2021, esto es, acreditar la notificación al demandado, dentro del término de 30 días y toda vez que se encuentra fenecido sin que se hubiese acreditado dicha carga procesal, se **DISPONE:**

PRIMERO: Decretar la terminación del presente asunto por **desistimiento tácito.**

SEGUNDO: Ordenar el desglose de los documentos base de la acción ejecutiva de los mismos hacer entrega al extremo actor, con la constancia de que este asunto terminó por desistimiento tácito.

TERCERO: No condenar en costas.

NOTIFÍQUESE,


DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

24 AGO. 2021.

Rad. 11001-40-03-038-2019-00880-00.

EJECUTIVO

DE: BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.

CONTRA: JOSÉ SAGRARIO SILVA MUÑOZ

Agotado el trámite que le es propio a la instancia, con la aportación al proceso del pagaré (fl. 2), el cual reunió los requisitos previstos en el canon 422 del Código General del Proceso y 709 del Código de Comercio, se promovió el trámite ejecutivo de la referencia, librándose mandamiento de pago el 22 de agosto de 2019 (fl. 18), providencia que le fue notificada a la parte demandada a través de curador ad litem, quien en el término del traslado contestó la demanda sin proponer excepciones, así las cosas es procedente aplicar lo normado en el inciso 2º del precepto 440 del Código General del Proceso, a cuyo tenor:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”.

El documento aportado como base de la ejecución es apto para servir de título ejecutivo contra el aquí demandado, motivo suficiente para que en aplicación de la norma adjetiva incoada en el acápite anterior, se imponga la prosecución del trámite en los términos que quedará consignado en la parte resolutive de esta providencia.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

1.- ORDENAR seguir adelante la ejecución como se determinó en el mandamiento de pago de fecha 22 de agosto de 2019.

2.- DECRETAR el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que se llegaren a cautelar.

3. ORDENAR la liquidación del crédito en las oportunidades indicadas por el artículo 446 del Código General del Proceso.

4. CONDENAR en costas a la parte demanda, inclúyase la suma de \$4.541.240 por concepto de agencias de derecho, conforme al artículo 366 del Código General del Proceso. Líquidense.

NOTIFÍQUESE


DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Rama Judicial del Poder Público**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11**

Bogotá D.C.,

24 AGO. 2021

**Rad. 11001-40-03-038-2019-01352 -00.
EJECUTIVO
DE: BANCO FINANDINA S.A.
CONTRA: ANA SILVIA FORERO CAMPOS**

Se requiere a la parte actora para que proceda a acreditar el diligenciamiento de los oficios No. 01367 del 20 de mayo de 2021 (fl. 33) y No. 1366 del 20 de mayo de 2021 (fl. 34) dentro de los 30 días siguientes a la notificación del presente auto so pena de tener por desistida “la respectiva actuación” en los términos del canon 317 del Código General del Proceso.

De otra parte, obre en autos la respuesta allegada por el Banco Caja Social (fl. 35) y Banco de occidente (fol. 37), ténganse en cuenta para lo pertinente, igualmente se le pone en conocimiento a la parte interesada.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., 24 AGO. 2021

Rad. 11001-40-03-038-2019-01057-00

PROCESO: Garantía Mobiliaria
DEMANDANTE: Banco Finandina S.A.
DEMANDADO: Diana Marcela Sánchez Pardo

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que no se ha acreditado trámite dado a los oficios 527 de 25 de febrero de 2021 (Fl. 46), y 526 de la misma fecha (Fl. 47), se requiere a la parte actora para que acredite su diligenciamiento dentro del término de (5) cinco días contados a partir de la notificación del presente proveído.

NOTIFIQUESE


DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

24 AGO. 2021

Rad. 11001-40-03-038-2018-00548-00.
LIQUIDACION
DE: ARIEL RAMIRO POLANÍA MEDINA

Vencido los términos en silencio, del traslado para presentar objeciones concedido en auto de fecha 4 de julio de 2018, y del traslado para presentar observaciones del inventario y avalúo presentado por el auxiliar posesionado concedido en auto de fecha 16 de julio de 2021 (fol. 99), y verificados los requisitos del artículo 226 y numeral 4º y 1º del artículo 444 del Código General del Proceso, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO - APROBAR la relación de créditos presentada por el liquidador designado el 9 de octubre de 2018, visible a folios 72 a 82 del expediente.

SEGUNDO - APROBAR el avalúo en el sentido que el insolvente carece de bienes susceptibles de valorar.

TERCERO - REQUERIR al liquidador para que en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto elabore el proyecto de adjudicación, el cual permanecerá en Secretaría para el conocimiento de las partes hasta la fecha de celebración de la audiencia.

CUARTO - Una vez se surta el término anterior, se citará al liquidador, al insolvente y a los acreedores, para llevar a cabo la audiencia de adjudicación contemplada en el artículo 570 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,


DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez